

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1885/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Gregorio Domínguez Bazán.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Supremo condenatoria por im-
prudencia temeraria.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 11 de junio de 1993 , el Procurador de los Tribunales don Francisco J. Olivares de Santiago en nombre y representación de don Gregorio Domínguez Bazán , interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 4 de febrero de 1993 , que revoca la absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz y condena al aquí recurrente como autor de un delito de imprudencia temeraria.

2. El fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo condena al solicitante de amparo como autor de un delito de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0484590

imprudencia temeraria previsto y penado en el art. 565 primero del Código Penal en relación con el 407 del mismo texto legal a la pena de un año de prisión menor con las accesorias de suspensión de cargo público y profesión y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de la condena. Así como al pago de las indemnizaciones que se especifican y al pago de las costas procesales.

Se alega infracción del derecho fundamental a la tutela efectiva de los tribunales (art. 20.1 de la Constitución) por falta de emplazamiento ante el Tribunal Supremo, lo que ha privado a la parte de comparecer y defenderse en el recurso de casación.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 4 de octubre de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al recurrente, porque su cumplimiento haría ineficaz un eventual otorgamiento del amparo.

5. La parte recurrente, por escrito presentado el día 13 anterior insiste en su petición de suspensión porque en otro caso se ejecutaría una sentencia, con pena privativa de libertad y disposiciones patrimoniales, que entiende debe resultar nula en virtud del presente recurso, pues fue dictada en ausencia del imputado por causa ajena a éste, falta de emplazamiento, quién además fue absuelto por la Audiencia, por lo que

el perjuicio que se ocasionaría al solicitante de amparo de no accederse a su petición de suspensión sería irremediable.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

La suspensión debe extenderse a las penas accesorias, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en R. A. 1109/1991).

Las indemnizaciones que poseen una naturaleza meramente económica no deben suspenderse puesto que de estimarse el amparo podrá reintegrarse, en su caso, el actor de la cantidad desembolsada, previa adopción por el Organo encargado de la ejecución de las medidas cautelares que estime pertinentes.

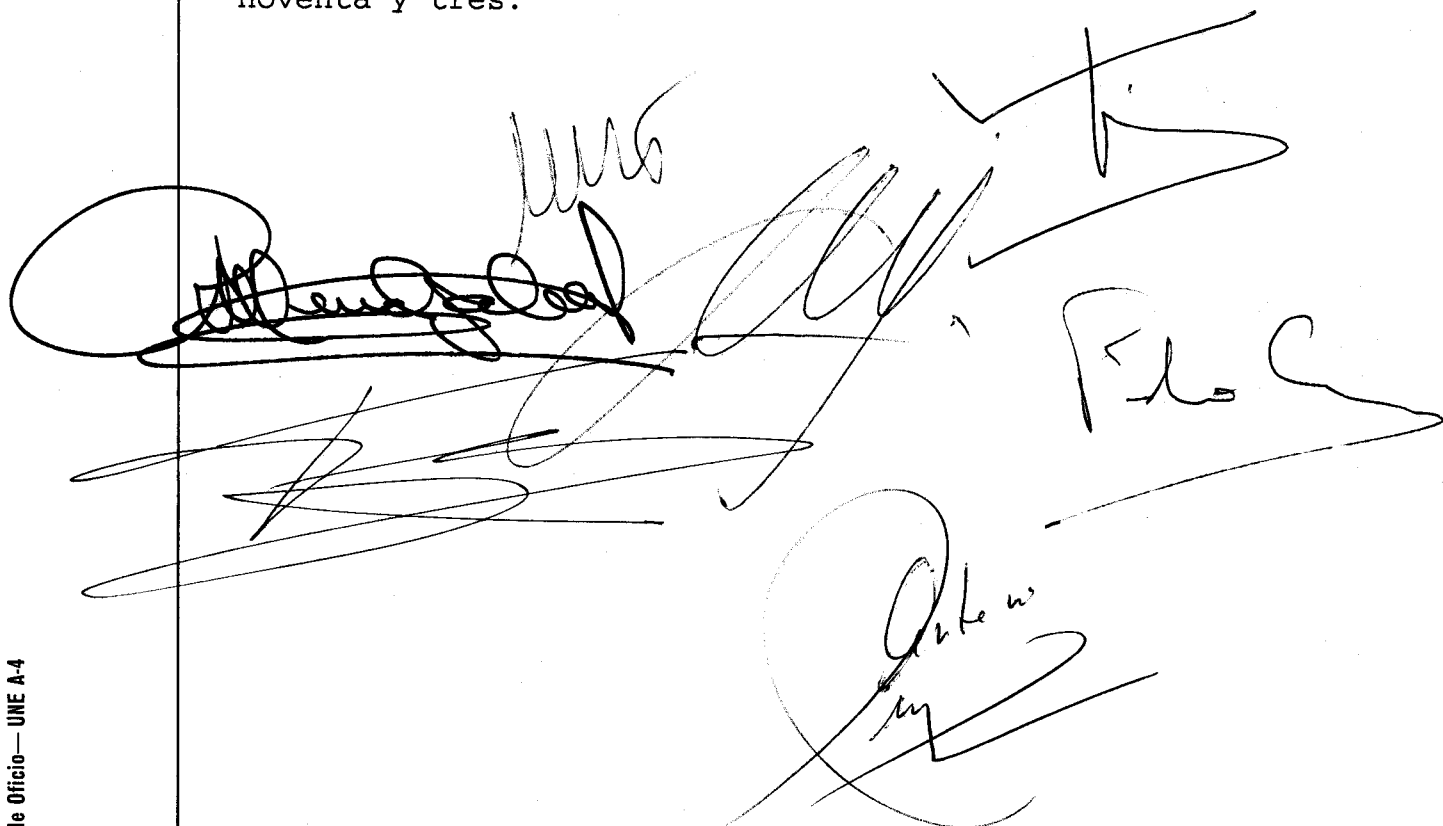


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tampoco las costas procesales en cuanto suponen en la entrega de una cantidad de dinero provocan en cuanto a su ejecución perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1993 dictada en el recurso 2559/1990, respecto al recurrente en amparo don Gregorio Domínguez Bazán, en cuanto a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al mismo y denegar la suspensión en lo que se refiere al pago de las indemnizaciones y costas, sin perjuicio de que el órgano judicial encargado de la ejecución adopte las medidas cautelares que a su juicio estime suficientes, para asegurar la devolución, en su caso, de las cantidades que haga efectivas el aquí demandante de amparo.

Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.



El documento contiene varias firmas manuscritas. Una firma prominente a la izquierda parece ser 'M. González'. Otras firmas incluyen 'F. de C.' y una firma circular con 'A. de C.' y 'my' debajo. Hay también una firma que parece ser 'V. J.' y otra que parece ser 'F. de C.'.